

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
29813	11001600001320132071600	0014	27/07/2022	Fijación en estado	EDWARD ALEXANDER - VASQUEZ ZAMUDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 0633 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
31674	11001600001520190256800	0014	27/07/2022	Fijación en estado	JAIDIBER - CAMACHO VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto negando redención AI 631 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
33094	11001600001720181057200	0014	27/07/2022	Fijación en estado	MARIA SOLEDAD - RODRIGUEZ MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 644 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
34793	11001600072120160101400	0014	27/07/2022	Fijación en estado	PEDRO MIGUEL - JIMENEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0591 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
36006	11001600002820170167300	0014	27/07/2022	Fijación en estado	YECID - VILLARRUEL CLAROS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0494 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
37473	11001600004920151496300	0014	27/07/2022	Fijación en estado	MARTA PATRICIA - LOZADA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 597 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
38128	11001600000020160241400	0014	27/07/2022	Fijación en estado	BLANCA YANET - MALDONADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto Concede Permiso de estudio AI 617 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
38335	18001600055320160102200	0014	27/07/2022	Fijación en estado	YEISON ALEXANDER - MORA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 495 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
38390	11001600001720190007600	0014	27/07/2022	Fijación en estado	JHONEIFER - BERRIO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concede libertad condicional y redime pena AI 598 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	SECRETARIA PROCESO	NO
38405	25875610000020210000100	0014	27/07/2022	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0529 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
39090	76834600018720190129300	0014	27/07/2022	Fijación en estado	ERNESTO DE JESUS - GONZALEZ RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención AI 596 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
39473	11001600000020170198300	0014	27/07/2022	Fijación en estado	JOSE ALBERTO - ESCAMILLA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concede libertad condicional AI 521 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	NO
39881	66682600004820130063200	0014	27/07/2022	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - CORREA ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto negando redención AI 630 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
39925	11001600001720190842100	0014	27/07/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 0523 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	ACUMULACION
39925	11001600001720190842100	0014	27/07/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad condicional y redime pena AI 524 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
39925	11001600001720190842100	0014	27/07/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 525 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
40723	11001610000020190007800	0014	27/07/2022	Fijación en estado	WILBER FERNEY - MATA CORRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0496 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
43497	11001600001520180115500	0014	27/07/2022	Fijación en estado	YESID LEANDRO - RODRIGUEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 062 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
43802	11001600001920190552900	0014	27/07/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - DAZA SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0520 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
44688	11001600001520170706600	0014	27/07/2022	Fijación en estado	ORLANDO - MILLAN GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto que niega extinción de la Pena AI 510 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL SEC3-TERMINOS	NO
45195	11001610165320180027500	0014	27/07/2022	Fijación en estado	ARQUIMEDES - HUESO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * SE ABSTIENE DE MEITIR CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO DEL PERMISO SOLICITADO AI 573 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
45195	11001610165320180027500	0014	27/07/2022	Fijación en estado	YUBER FEIDER - PEREZ MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 574 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
51866	11001600000020190147300	0014	27/07/2022	Fijación en estado	HECTOR - LAMPREA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0623 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
51866	11001600000020190147300	0014	27/07/2022	Fijación en estado	FEDERICO - VANEGAS ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y extinción (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	EXTINCION
52867	11001600001320181761000	0014	27/07/2022	Fijación en estado	DEIVID SEBASTIAN - RIOS VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva ai 640 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	SECRETARIA PROCESO	EXTINCION
54177	11001600000020160177000	0014	27/07/2022	Fijación en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 661 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	
58613	25754600039220190068200	0014	27/07/2022	Fijación en estado	ROSMAN - RIVEROS BASALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención, niega redención y niega libertad condicional AI 519 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
69856	11001600001520080218000	0014	27/07/2022	Fijación en estado	PEDRO - SANABRIA QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0452 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
70058	11001600001720190957700	0014	27/07/2022	Fijación en estado	JHONATAN RAMIRO - GUTIERREZ TOLOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 553 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
80329	11001400404520080010000	0014	27/07/2022	Fijación en estado	JOSE GABRIEL - GALINDO CALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 624 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
96482	11001600002820080074400	0014	27/07/2022	Fijación en estado	JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 622. (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-20716-00 / Interno 29813 / Auto Interlocutorio: 0633
 Condenado: EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO
 Cédula: 80166544
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 906
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 4 de septiembre de 2015, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **148 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 21 de octubre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del penado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de diciembre de 2013, para un descuento físico de **102 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **48.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2016
- b). **48.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2016
- c). **15.5 días** mediante auto del 08 de mayo de 2017
- d). **11 días** mediante auto del 30 de junio de 2017
- e). **108.5 días** mediante auto del 24 de diciembre de 2019
- f). **19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020

En redenciones de pena a descontado 05 meses, 11.5 días, sumado al tiempo en físico nos arroja un total de **111 meses, 4.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, tiene derecho a la redención de pena de conformidad con el artículo 80 de la Ley 906 de 2014.



reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

No es posible, en igual sentido, reconocer las horas relacionadas en los cómputos No. **17859374**, No. **17961621** y No. **18034127**, correspondiente a los estudios realizados en los periodos comprendidos del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 de Julio al 30 de Septiembre del 2020, y del 01 de Octubre al 31 de Diciembre de 2020 respectivamente, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

No es posible, en igual sentido, reconocer las horas relacionadas en los cómputos No. **18122526** y No. **18224107**, correspondiente a los estudios realizados para los meses de 01 Enero al 31 de Marzo de 2021, y del 15 de Abril al 30 de Junio del 2021 respectivamente, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio No. 2189, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18224107	Del 1 al 14 Abril de 2021	48	4
Total		48	4 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 48 horas de estudio / 6 / 2 = 4 días de redención por estudio.-



actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 48 horas, en el mes de Abril (del 1 al 14) de 2021, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **04 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **111 meses y 8.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescndible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO, fue condenado a 148 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 88 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de diciembre de 2013, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **111 meses y 8.5 días.**- cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Calle 74 Bis No. 77B – 30, Piso 1 de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 02871 del 03 de Septiembre de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios



del non bis in Idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 7 diciembre de 2013, a las 19:00 horas, en la carrera 15 con calle 22 A, vía pública, barrio Santafé de esta ciudad, se dio captura a BREYNER EDUARDO RODRIGUEZ PASTRANA Y EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO, quienes momentos antes en compañía de otras personas, utilizando armas blancas - navajas, intimidaron al señor ALCIDES MOLINA y se apoderaron de un celular y \$1.500.000 en efectivo, al practicárseles un registro personal se les encontró el celular y el arma blanca tipo navaja, pero no se le halló el dinero, por lo que se procedió a la captura y judicialización de estos sujetos.

La víctima manifestó que la cuantía del hurto era de \$1.600.000 pesos, consistentes en el celular avaluado en \$100.000 pesos y la suma de dinero de \$1.500.000 pesos. Estimó los daños y perjuicios en \$1.500.000."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto junto con otras personas intimidaron a su víctima con arma blanca para despojarlo de sus pertenencias.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico, pues junto con otras personas intimidaron a su víctima con arma blanca para despojarlo de sus pertenencias.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el



privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, atentó contra el patrimonio económico, pues junto con otras personas intimidaron a su víctima con arma blanca para despojarlo de sus pertenencias.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO, fue condenado a 148 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0287 del 03 de Septiembre de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que si bien ha tenido buena conducta dentro del establecimiento carcelario, la conducta punible cometida, con el uso de arma blanca y la reincidencia en el delito, hacen que se exija en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este caso, se observa que el condenado es una persona reincidente, pues fue condenado por otros procesos por el mismo delito. Es decir, que con ello se demuestra que su modus vivendi es la delincuencia, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir sería, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal para reconocer el



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, en proporción de **cuatro (04) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, respecto de las actividades desarrolladas del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 de Julio al 30 de Septiembre del 2020, del 01 de Octubre al 31 de Diciembre de 2020, 01 Enero al 31 de Marzo de 2021, y del 15 de Abril al 30 de Junio del 2021, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 JUL 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29813

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0633

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CC 90 166 544

CC: 90-166 544. EDUARDE ALEXANDER LA SQUEZ

TD: 92249



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-29813-14) NOTIFICACION AI 632 Y 633 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 2:29 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-29813-14) NOTIFICACION AI 632 Y 633 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 639 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDWARD ALEXANDER - VASQUEZ ZAMUDIO Y BREYNER EDUARDO - RODRIGUEZ PASTRANA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Procuraduría General de la Nación de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales de acuerdo con las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02568-00 / Interno 31674 / Auto Interlocutorio: 0631
Condenado: JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ
Cédula: 1022958570 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de doce (12) meses, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 5 de abril de 2019, para un total de pena cumplida de **38 meses y 25 días**.-

Cuenta con las siguientes redenciones:

- Auto del 05 de Noviembre de 2021, **redime 131.5 días**.

En tiempo físico más el tiempo redimido nos arroja un total de **43 meses, 6.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2021, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses marzo a diciembre de 2021.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 31674

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ___ A.I. X OFI. ___ OTRO ___ H.C. ___ T. ___ Nro. 0631

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Jaidiber Camacho Vasquez

CC: 1022958570

TD: 7709

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO ___

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-31674-14) NOTIFICACION AI 631 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 10:43 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-31674-14) NOTIFICACION AI 631 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 631 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAIDIBER - CAMACHO VASQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-10572-00 / Interno 33094 / Auto Interlocutorio 0644
Condenado: MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ MURILLO
Cédula: 295475 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO**.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- En sentencia proferida el 14 de enero de 2019, por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO**, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En auto del 08 de marzo de 2022, se incorporó el oficio allegado del Director de Asuntos internacionales del Ministerio de justicia en donde se indica:

"De la manera más atenta remitimos para su conocimiento y trámite pertinente copia simple de la Resolución No. 0071 del 26 de enero de 2022, por medio de la cual, el Ministro de Justicia y del Derecho autorizó el traslado al Reino de España de la ciudadana española **MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ MURILLO**, con el propósito de que termine de cumplir en España la pena privativa de la libertad que le fue impuesta por autoridad judicial colombiana; traslado que será realizado en virtud del Tratado sobre el Traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993 vigente entre la ambos países.

El acto administrativo en comento fue debidamente notificado a la interesada a través de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra reclusa y, dado que renunció expresamente a interponer recurso de reposición dentro del término legal establecido, a la fecha se encuentra ejecutoriado. La presente comunicación se realiza para su conocimiento y demás fines que considere pertinentes".

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO**, se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de julio de 2018, para un descuento físico de **47 meses y 8 días**.-

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 08 de octubre de 2019
- b). **8 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020

Para un descuento total de **47 meses y 25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO**, cumple la pena, a la cual fue condenado el día **06 de julio de 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá **A PARTIR DEL 07 DE JULIO DE 2022**, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se *informará* a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-10572-00 / Interno 33094 / Auto Interlocutorio: 0644
 Condenado: MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ MURILLO
 Cédula: 295475 LEY 906
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Respecto a la multa equivalente a **62 S.M.L.M.V**, no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado Fallador, remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, para su ejecución, conforme al oficio No. EP-O 22766 C del 14 de marzo de 2019.-

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO**, a partir del **7 de julio de 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta a la condenada **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO**, identificada con PAH295475 de España, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. Así mismo en firme remitase las presentes diligencias al juzgado fallador.

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada y al Dra. Linda Milena Torres Castro, coordinadora del grupo traslado de personas condenadas de la Dirección de Asuntos internacionales del Ministerio de Justicia, correo electrónico linda.torres@minjusticia.gov.co, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de Notificación por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Maria Soledad Rodriguez

295475

RE: (NI-33094-14) NOTIFICACION AI 644 DEL 01-07-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 4:41 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-33094-14) NOTIFICACION AI 644 DEL 01-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 644 del primero (1°) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA SOLEDAD - RODRIGUEZ MURILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Procuraduría General de la Nación de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley



Radicación: Único 11001-80-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 0591
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Se establece que **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de mayo de 2018, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de mayo de 2018, para un descuento físico de **49 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **191 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020, para un descuento total de **55 meses y 24 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-



A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Ahora, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá se allegaron certificados para el estudio de redención de pena a favor del aquí condenado y relacionados en los certificados N°17935136, N°18026040, N°118107165, N°18210047, N°18308098, N°18389763.

Es de indicar que para el mes de Diciembre del 2021 el Centro de reclusión solo allego calificación de conducta hasta el 18 de Diciembre, y como se hace necesaria la calificación completa del todo el mes, a fin de entrar a estudiar un posible redención de pena de las horas laboradas del 19 al 31 de diciembre que se encuentran pendientes por redimir (48 horas), por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados** oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que allegue a este despacho judicial la calificación de la conducta correspondiente al mes de diciembre del 2021.

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17935136	01/07/2020 a 30/09/2020	432	27
18026040	01/10/2020 a 31/12/2020	488	30.5
18107165	01/01/2021 a 31/03/2021	480	30
18210047	01/04/2021 a 30/06/2021	472	29.5
18308098	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5
18389763	01/10/2021 a 18/12/2021	432	27
Total		2.808	175.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2.808 horas de trabajo / 8 / 2 = 175.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2.808 horas en los períodos antes descritos,



tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **175.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **61 meses y 19.5 días.**-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, en proporción de **ciento setenta y cinco punto cinco (175.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: OFÍCIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que a llegue a este despacho judicial la calificación de la conducta correspondiente al mes de Diciembre del 2021.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

ANV



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 34793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30 06 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): pedro miguel jimenes

CC: 79 365 399

TD: 98 262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-34793-14) NOTIFICACION AI 591 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 3:27 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-34793-14) NOTIFICACION AI 591 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 591 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO MIGUEL - JIMENEZ ARIAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comunicarlo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales derivadas de las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01673-00 / Interno 36006 / Auto Interlocutorio: 0494
Condenado: YECID VILLARRUEL CLAROS
Cédula: 79124480 LEY 906
Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YECID VILLARRUEL CLAROS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que **YECID VILLARRUEL CLAROS** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 2 de febrero de 2018, a la pena principal de **66 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **YECID VILLARRUEL CLAROS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de febrero de 2018, para un descuento físico de **52 meses y 22 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **YECID VILLARRUEL CLAROS**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01673-00 / Interno 36006 / Auto Interlocutorio: 0494
Condenado: YECID VILLARRUEL CLAROS
Cédula: 79124480 LEY 906
Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YECID VILLARRUEL CLAROS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado VILLARRUEL CLAROS.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YECID VILLARRUEL CLAROS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **YECID VILLARRUEL CLAROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YECID

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01673-00 / Interno 36006 / Auto Interlocutorio: 0494
Condenado: YECID VILLARRUEL CLAROS
Cédula: 79124480 LEY 906

Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

VILLARRUEL CLAROS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 38 D Sur No. 87 D – 72, Barrio Patio Bonito de esta ciudad, abonado telefónico 3144382597.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de la Corte de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 JUL 2002 Notifíquese a SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
29 JUL 2002 JUEZ
La anterior providencia
El Secretario _____

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36006

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0494

FECHA DE ACTUACION: 23/6/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: JULIO 14 / 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YECID VILLANUEL CLANOS.

CC: 79'124.420

CEL: 3112457799

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-36006-14) NOTIFICACION AI 494 DEL 23-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 16:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marthaleonoralarcon@gmail.com <marthaleonoralarcon@gmail.com>

Asunto: (NI-36006-14) NOTIFICACION AI 494 DEL 23-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 494 del veintitres (23) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YECID - VILLARRUEL CLAROS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto Interlocutorio: 0597
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
Cédula: 52095973
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, como interviniente penalmente responsable del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO CON PREVARICATO POR ACCIÓN, a la pena principal de **63 meses de prisión, multa de 65 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 93 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2018, para un descuento físico de **51 meses y 25 días.-**

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones.

- a). **8.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **37.5 días** mediante auto del 09 de octubre de 2019
- c). **11.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- d). **68.375** mediante auto del 15 de abril de 2020
- e). **26 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- f). **34.5 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2020
- g). **13 días** mediante auto del 8 de febrero de 2021
- H). **07 días** mediante auto del 18 de Enero de 2022

AW

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Para un descuento total de **58 meses, 21.625 días**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-



Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18489084, correspondientes al mes de marzo del 2022, como quiera que el penal no allegó el certificado la conducta del penado de dicho mes.

Sin embargo, se requerirá a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

De otra parte, como se encontraba pendiente por reconocer el mes de septiembre del 2021 relacionado en el certificado 18309463, por cuanto en su momento el centro carcelario no había allegado el certificado de conducta, tal y como se plasmó en el auto de fecha 18 de Enero del 2022, y el mismo ahora es allegado, se procederá de la siguiente forma:

Redención por trabajo

Certificado	Período	Horas	Redime
18309463	Septiembre de 2021	176	11 días
Total		176	11 días

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor la documentación aportada con el oficio 129-CPAMSM-JUR-DOM-221 y 129-CPAMSM-JUR-DOM-074, y se efectuará la operación si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18398103	Octubre y Diciembre del 2021	496	31 días
18489084	Enero y Febrero del 2022	320	20 días
Total		816	51 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 816 horas de trabajo / 8 / 2 = 51 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 816 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de



redención de pena de 51 días por trabajo (certificado 18398103 y 18489084) sumado a 11 días (certificado 18309463 mes septiembre 2021), para un total de **62 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **60 meses, 6.25 días.-**

De otra parte, alléguese al expediente la constancia presentada por la condenada en donde informa la asistencia a la aplicación de la vacuna Covid-19 el día 15 de enero del 2022. Lo anterior para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO**, en proporción de **sesenta y dos (62) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena de las horas trabajadas por la sentenciada **MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO**, correspondientes al mes de Marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, remita los certificados de conducta del **MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO**, correspondientes al mes de Marzo de 2022.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y a la penada en su lugar de residencia ubicada en la Calle 17 Sur No. 39 – 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad, abonado telefónico 3195286726.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
30-06-2022
Pedro Patricio Lozada
52095973-374
Notificado, _____
El Secretario(a) _____

RE: (NI-37473-14) NOTIFICACION AI 597 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 11:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-37473-14) NOTIFICACION AI 597 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 597 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARTA PATRICIA - LOZADA ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 0617

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

LEY 906

Delito: COHECHO PROPIO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Domiciliaria - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado89@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el **PERMISO DE ESTUDIO** respecto de la penada **BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 02 de marzo de 2020, a la pena principal de **53 meses y 9 días de prisión, multa de 44.44 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de COHECHO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la sentencia, la condenada BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ, se encuentra privada de la libertad desde el 02 de marzo de 2020, para un descuento físico de **28 meses.-**

3.- La sentenciada MALDONADO LOPEZ, en memorial del 21 de junio de 2022, solicitó permiso de estudio, informando que el curso lo realizara en Confección de vestidos de baño con la Fundación Acción Interna en alianza con Baobab, este curso se realizara los días martes y jueves de 8 am a 12 pm en las instalaciones del taller de la empresa Bao Bab (Carrera 69i No. 72-26), con una duración de 12 sesiones. -

En comunicación del 23 de junio de 2022, Fundación Acción Interna, informa sobre la inscripción de la penada de la referencia, al curso de Confección de Vestidos de Baño e indica los horarios oficiales de clases, hora y duración y sede del curso de conformidad con el requerimiento ordenado por el Despacho.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 0617
Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

LEY 908

Delito: COHECHO PROPIO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Domiciliaria - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreaavelasco559@gmail.com yanet_maldonado89@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 señaló:

(...)

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señalando:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)(...)

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio pues las anteriores normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención y aclaró la discusión sobre la competencia de los jueces de penas para pronunciarse sobre el mismo. Sin embargo, no puede perderse de vista que la aquí sentenciada está, cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad de la sentenciada está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que la penada debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Así las cosas, y estando privada de la libertad BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues se insiste, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para estudiar, este permiso no cobija a cualquier tipo de Estudio, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio del mismo.

Por el contrario, y tal como se indicó en precedencia, dichas actividades de estudio deben desarrollarse en instituciones acreditadas por el Estado, que se desarrollen BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 0617

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

LEY 906

Delito: COHECHO PROPIO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Domiciliaria - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreaavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

En el presente caso, como se reseñó en precedencia, la sentenciada solicita permiso para estudiar el curso lo realizara en Confección de vestidos de baño con la Fundación Acción Interna en alianza con Baobab, los días martes y jueves de 8 am a 12 pm en las instalaciones del taller de la empresa Bao Bab (Carrera 69i No. 72-26), con una duración de 12 sesiones.-

A fin de acreditar el permiso allegó comunicación por parte de la Fundación Acción Interna en alianza con Baobab, quien informa que la penada MALDONADO LOPEZ, se encuentra inscrita para el curso de Confección de Vestidos de Baño.

A su vez se indicó el horario de martes y jueves de 8 am a 12 pm en las instalaciones del taller de la empresa Bao Bab (Carrera 69i No. 72-26), con una duración de 12 sesiones.

Ahora bien, se observa que BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ, hasta la fecha no ha desobedecido alguno de los demás compromisos asumidos con la firma del acta compromisoria y por el contrario acató con sus obligaciones.

Además, el proceso de resocialización de la sentenciada durante su permanencia en su residencia ha sido satisfactorio, pues de acuerdo con la información obrante en el plenario la penada hasta la fecha no ha presentado transgresiones a su prisión domiciliaria.-

Por tanto, con base en lo anterior, y frente a la intensión clara de la aquí penada de resocializarse, el Despacho accede al permiso y de esta manera darle una oportunidad de encausarse de manera legal y tranquila a la sociedad.

En principio no es dable conceder esta clase de permisos automáticamente, pues no debe olvidarse que la sentenciada se encuentra legalmente privada de la libertad cumpliendo, una pena de prisión impuesta en una sentencia ejecutoriada, razón por la que no debe gozar de las mismas libertades de las que goza una persona en libertad.

Por lo planteado, y en aras de garantizar el derecho fundamental al estudio, el Despacho concederá a la sentenciada el permiso para asistir al curso en Confección de vestidos de baño con la Fundación Acción Interna en alianza con Baobab, los días martes y jueves de 8 am a 12 pm en las instalaciones del taller de la empresa Bao Bab (Carrera 69i No. 72-26), con una duración de 12 sesiones.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 0617
Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

LEY 906

Delito: COHECHO PROPIO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Domiciliaria - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado89@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

La autorización para Estudiar por fuera del domicilio otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad estudio en el Fundación Acción Interna en alianza con Baobab, en las instalaciones del taller de la empresa Bao Bab (Carrera 69i No. 72-26), los días martes y jueves de 8 am a 12 pm, por una duración de 12 sesiones, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté estudiando o no tenga clase.
- De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del citado lugar de Estudio, ni desplazarse por toda la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta o realizar otro tipo de actividades.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, solicitándole disponer lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión de la condenada BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ, y del estudio autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señala esa autoridad.

Se advertirá a la penada que de no cumplir con los horarios y días indicados para estudiar o si no regresa a su domicilio tan pronto como culmine sus estudios, se revocará la sustitución de la pena en reclusión formal concedida, disponiendo que cumpla el faltante de pena en Establecimiento Carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso de estudio a **BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ** para que asista a la Fundación Acción Interna en alianza con Baobab ubicada en las instalaciones del taller de la empresa Bao Bab (Carrera 69i No. 72-26), martes y jueves de 8 am a 12 pm, por una duración de 12 sesiones que inicia el 21 de junio de 2022, sin perjuicio de permanecer en el domicilio durante el tiempo que no esté estudiando o no tenga clase.-

SEGUNDO: SOLICITAR al CENTRO DE MONITOREO del Sistema de vigilancia electrónico, realizar los ajustes al dispositivo de seguimiento activo GPS, a fin de que la sentenciada pueda cumplir con el estudio autorizado en el horario y los días

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 0617

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

LEY 906

Delito: COHECHO PROPIO

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Domiciliaria - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

indicados y una vez culmine esa labor regrese a su domicilio. De lo cual se deben remitir al Despacho los correspondientes reportes.

TERCERO: ADVERTIR a BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ, que debe cumplir con el horario establecido para asistir al curso en Confección de Vestidos de baño y regresar a su domicilio una vez culmine su labor, so pena de revocar el mecanismo de permiso de estudio y prisión domiciliaria.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – el Buen Pastor - Domiciliarias.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Re: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 617 DEL 30-06-22

blanca yanet maldonado lopez <yanet_maldonado69@hotmail.com>

Mié 13/07/2022 11:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos informo que recibí notificación de permiso para estudio.

Muchas gracias

Att

Blanca Yanet Maldonado Lopez

Enviado desde mi Honor 10 Lite

----- Mensaje original -----

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: mié., 13 jul. 2022, 10:59 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>, Andrea Velasco <andreavelasco559@gmail.com>, yanet_maldonado69@hotmail.com

Asunto: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 617 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 617 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA YANET - MALDONADO LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 617 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 10:59 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; Andrea Velasco
<andreaavelasco559@gmail.com>; yanet_maldonado69@hotmail.com <yanet_maldonado69@hotmail.com>

Asunto: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 617 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 617 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA YANET - MALDONADO LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Bogotá, Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo correo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales de acuerdo con las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA
Cédula: 1013614911
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YEISON ALEXANDER MORA VEGA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que YEISON ALEXANDER MORA VEGA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Florencia - Caquetá, el 25 de agosto de 2017, a la pena principal de **109 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de agosto de 2018, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, dentro del radicado 2016-1026, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **121 meses de prisión**.-

3.- El 31 de agosto de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de agosto de 2016, para un descuento físico de **70 meses y 8 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **5 meses y 9 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- b). **2 meses y 8 días** mediante auto del 08 de octubre de 2018
- c). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 16 de mayo de 2019
- d). **1 mes y 8 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- e). **9 días** mediante auto del 29 de octubre de 2019
- f). **31 días** mediante auto del 31 de diciembre de 2019
- g). **2 meses y 20.5 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2020

Para un descuento total de **85 meses y 22 días**. -

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA
Cédula: 1013614911 LEY 1826
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA
Cédula: 1013614911 LEY 1826
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, fue condenado a 121 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 72 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de agosto de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **85 meses y 2 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que YEISON ALEXANDER MORA VEGA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 61 B Sur No. 18 M – 20, Barrio Altos del Sur de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1875 del 10 de febrero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta durante el tiempo de privación de libertad en el domicilio, pues el centro de reclusión allegó informes de transgresión, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, **NO cumpliendo con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresan las diligencias seguidas contra el condenado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, con oficio No. 9027-CERVI-ARCUV., emitido por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, por medio del cual allega el informe de transgresión., por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor de dicho informe, el cual es prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0495

Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA

Cédula: 1013614911

LEY 1826

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Adviértase al penado MARTÍN BERNAL, que este trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada YEISON ALEXANDER MORA VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 61 B Sur No. 18 M – 20, Barrio Altos del Sur de esta ciudad, abonado telefónico 3232155201 - 3208066392, correo electrónico plisethzgabriela@gmail.com.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

* 09/07/2022
* Yeison Alexander Mora Vega
* 1013614911
* [Signature]
* Recibi Copia



BB.

RE: (NI-38335-14) NOTIFICACION AI 495 DEL 23-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 17:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-38335-14) NOTIFICACION AI 495 DEL 23-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 495 del veintitres (23) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEISON ALEXANDER - MORA VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje así como los archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-00076-00 / Interno 38390 / Auto Interlocutorio: 0598
Condenado: JHONEIFER BERRIO FLOREZ
Cédula: 1007765863
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

Incorpórese a la actuación del condenado **JHONEIFER BERRIO FLOREZ**.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JHONEIFER BERRIO FLOREZ**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 29 de marzo de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de mayo de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 11 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **59.5 días**, mediante auto del 26 de junio de 2020, para un descuento total de **39 meses y 10.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Jjuez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-



A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Con oficios 113-COBOG-AJUR-0045 y 113-COBOG-AJUR-435 provenientes del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, se allega este despacho judicial certificados de cómputos N°17851463, N°17946709, N°18030119, N°18112617, N°18216280, N°18290103, N°18395544 y N°18485297 por actividades de trabajo desarrolladas por JHONEIFER BERRIO FLÓREZ, como se muestra de la siguiente forma:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17851463	Abril a Junio de 2020	464	29
17946709	Julio a Septiembre de 2020	504	31.5
18030119	Octubre a Diciembre de 2020	488	30.5
18112617	Enero y Marzo de 2021	240	15
18216280	Abril a Junio de 2021	472	29.5
18290103	Julio a Septiembre de 2021	464	29
18395544	Octubre a Diciembre de 2021	464	29
18485297	Enero a Marzo de 2021	480	30
Total		3.576	223.5

Es de indicar, que respecto al mes de Febrero del 2021 relacionado en el certificado N°18112617, con 80 horas por labores desarrollados en la actividad de telares y tejidos, no serán objeto de estudio por cuanto para dichas horas su calificación fue determinada como deficiente.

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $3.576 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 223.5$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3.576 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buen y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al



respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **223.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión. En total el condenado a cumplimiento de la pena, **46 meses 24 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ**, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 06 días, se encuentra privado de la libertad



desde el día 20 de Mayo del 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **46 meses y 24 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no la condenó al pago de perjuicios, y en el expediente no existe oficio alguno en el que se comunique fallo de incidente de reparación integral.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado en donde indica como residencia la ubicada en la calle 138 C N° 152-77 piso 2, donde habitara con su hermana Rosa Isela Berrio Flórez.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 03174 del 16 de Junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, cumpliendo con este requisito.

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ**, quien fue condenado por el delito de Hurto Calificado y Agravado; proceder que a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico del patrimonio económico de sus congéneres.-

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privada de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y como se dijo anteriormente por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados, la cartilla biográfica del Inpec, y en el Sistema Penal Acusatorio, donde no aparece con otra sentencia condenatoria. -

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señalo:

"(...) Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado no puede tenerse como leve o de poca significación, se trata de un actuar circunstancial en la vida de la penada, de la cual aceptó cargos (como se observa en la sentencia), además dentro de la ejecución de la pena, la condenado ha cumplido debidamente con su pena, ha realizado labores de redención. Todo ellos hacen ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento. Por lo tanto, considera



este Despacho que el penado está lista para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ**, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readeque su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ**, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 25 meses y 6 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la **REVOCATORIA INMEDIATA** del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ**, en proporción de **ciento sesenta y cuatro punto cinco (164.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE DE REDIMIR el mes de Febrero del 2021, relacionado en el certificado N°18112617 con 80 horas, por labores desarrollados en la actividad de telares y tejidos, por cuanto su calificación fue determinada como deficiente.-

TERCERO: OTORGAR a **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

CUARTO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 38390

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 0598

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Monifer Berrio Florez

CC: 1007765863

TD: 101952

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-38390-14) NOTIFICACION AI 598 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 3:49 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; ALEXALVA_222@HOTMAIL.COM
<ALEXALVA_222@HOTMAIL.COM>; Alexander Alvarez <aalvarez@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-38390-14) NOTIFICACION AI 598 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 598 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONELFER BERRIO FLOREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de E. P. de Bogotá, Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como la contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



28
SIGCMA

Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio: 0529

Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ

Cédula: 1077968237

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 1 de marzo de 2021 a la pena principal de **129 meses y dos días de prisión, multa de 1.066.60 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la tenencia y porte de arma de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DELITOS DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TORTURA, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de abril de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 29 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio: 0529

Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ

Cédula: 1077968237

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de trabajo, la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias de trabajo.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Redención por trabajo:	
		Horas	Redime
18139120	01/03/2021 a 31/03/2021	120	
18210704	01/04/2021 a 30/06/2021	480	
18299023	01/07/2021 a 30/09/2021	512	
Total		1112	69.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1112 horas de estudio / 8 / 2 = 69.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1112 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio: 0529

Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ

Cédula: 1077968237

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

merecedor del reconocimiento de redención de pena de **69.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **40 meses y 8.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, en proporción de **sesenta y nueve punto cinco (69.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BB.



T.D. 385053

CC. No 77 968237

VICTOR ALFONSO PÉREZ GONZÁLEZ

29 JUN 2022

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO DE GUATEMALA
CALLE DE LA PAZ, CENTRO, GUATEMALA, GUATEMALA

SECRETARIA

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO DE GUATEMALA
CALLE DE LA PAZ, CENTRO, GUATEMALA, GUATEMALA



SECRETARIA

RE: (NI-38405-14) NOTIFICACION AI 529 DEL 28-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 3:21 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-38405-14) NOTIFICACION AI 529 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 529 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiendo Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo en su computadora. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) es información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar esta información.



Radicación: Único 76834-60-00-187-2019-01293-00 / Interno 39090 / Auto Interlocutorio: 0596
 Condenado: ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA
 Cédula: 94390943
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 RECLUSORIO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA** fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA (VALLE)**, el 27 de Junio de 2019 a la pena principal de 54 MESES de prisión y **MULTA** de dos (02) SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA**, se encuentra privado de la libertad desde el día **05 de abril del 2019**, para un descuento físico de **38 meses y 26 día.-**
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Jjuez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-



A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Con oficio 113-COBOG-AJUR-1341 proveniente del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Média y Mínima Seguridad de Bogotá, se allega este despacho judicial certificados de cómputos N°17520309, N°17704374, N°18013371, N°18076624, N°18168458, N°18386837, N°18466504, por actividades de trabajo desarrolladas por ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, de la muestra siguiente forma:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17520309	Julio a Septiembre de 2019	392	24.5
18091891	Octubre del 2019 a Febrero de 2020	824	51.5
18013371	Marzo a Diciembre de 2020	1624	101.5
18076624	Enero a Marzo de 2021	488	30.5
18168458	Abril a Junio de 2021	472	29.5
18386837	Octubre del 2021 a Diciembre de 2021	384	24
18466504	Enero a Marzo de 2022	480	30
Total		4.664	291.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $4.664 \text{ horas} / 8 / 2 = 291.5 \text{ días}$ de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4.664 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buen y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **291.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

En total lleva **48 meses 17.5 días** privado de la libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

AVV



RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA**, en proporción de **doscientos noventa y uno punto cinco (291.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 JUL 2022 Notifíquese por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39090.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 0596

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Enato Dep Conchaet Rivora

CC: 94340943

TD: 7199

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-39090-14) NOTIFICACION AI 595 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 4:07 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-39090-14) NOTIFICACION AI 595 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 595 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERNESTO DE JESUS - GONZALEZ RIVERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Asistente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Uscave
SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-000-2017-01883-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio: 0521
Condenado: JOSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO
Cédula: 80451580 LEY 908
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, FALSEDAD DE MONEDA EXTRANJERA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JÓSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que **JÓSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de mayo de 2018, a la pena principal de **69 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, FALSIFICACIÓN DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, TRÁFICO DE MONEDAS FALSIFICADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.-

2.- Mediante sentencia del 14 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del penado **JÓSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO**.-

3.- Mediante auto del 10 de marzo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, le concedió al sentenciado **JÓSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO**, la prisión domiciliaría contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JÓSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de junio de 2017, para un descuento físico de **60 meses y 11 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **57 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2018
- b). **27.5 días** mediante auto del 06 de mayo de 2019
- c). **29.94 días** mediante auto de 24 de octubre de 2019

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01983-00 / Intemo 38473 / Auto Interlocutorio: 0521

Condenado: JOSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO

Cédula: 80481580

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, FALSEDAD DE MONEDA EXTRANJERA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

d). 29.75 días mediante auto del 28 de enero de 2020

e). 1 mes un día mediante auto del 10 de marzo de 2020

f). 1 mes y 5 días mediante auto del 13 de marzo de 2020

Para un descuento total de 67 meses y 11.19 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.comandante.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01883-00 / Interno 38473 / Auto Interlocutorio: 0521

Condenado: JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO

Cédula: 80461680

LEY 808

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, FALSEDAD DE MONEDA EXTRANJERA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena, tenemos que a JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO, fue condenado a la pena de 69 meses, correspondiendo las 3/5 partes a 41 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de junio de 2017, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 67 meses y 11.19 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO, no fue condenado a pagar perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que la penada se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 2 Este No. 80 – 15 Sur, Barrio El Curubo – Localidad de Usme de esta ciudad.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión y lugar de residencia como buena, y la Resolución No. 4405 del 23 de diciembre de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Así mismo dentro del expediente no obran informes de transgresión a la prisión domiciliaria, evidenciándose que ESCAMILLA MORENO, está cumpliendo la pena en su lugar de su domicilio, lo que deja entrever que su comportamiento ha sido adecuado.

No obstante lo anterior, se debe entrar a valorar la conducta punible realizada por el señor JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO, quien fue condenado por el delito de tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir, proceder que a juicio de este Despacho no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto el condenado,

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-000-2017-01983-00 / Inleto 39473 / Auto Interlocutorio: 0521
Condenado: JOSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO
Cédula: 80451590 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, FALSEDAD DE MONEDA EXTRANJERA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

hacia parte de una organización criminal dedicada a la falsificación de moneda, con ello se vulneró el bien jurídico protegido de la fe pública.

Es de advertir, que en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado en prisión domiciliaria, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, ha sido encontrado en su domicilio cumpliendo la pena, y como se dijo anteriormente por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es la única sentencia vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y del Sistema Penal Acusatorio, pues si bien registró otra actuación la misma corresponde a hechos acaecidos en el año 2003 y a la cual le decretaron la liberación definitiva. -

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señaló:

"(...) Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado no puede tenerse como leve o de poca significación, lo cierto es que, dentro de la ejecución de la pena, el condenado ha cumplido debidamente con su pena, aunado a que ha realizado labores que le han servido en el descuento de la pena y en el proceso de resocialización. Todo ellos hace ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento. Además ha cumplido mucho más de las 3/5 partes, faltándole menos de dos meses para el cumplimiento de su pena. Por lo tanto, considera este Despacho que teniendo en cuenta el principio de progresividad de la pena el condenado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO, y para entrar a disfrutar de dicho

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01983-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio: 0521
 Condenado: JOSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO
 Cédula: 80451590 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, FALSEDAD DE MONEDA EXTRANJERA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 1 mes y 19 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 2 Este No. 80 – 15 Sur, Barrio El Curubo – Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3213915764 y/o correo electrónico milena031292@hotmail.com.-.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Recibí copia
[Signature]

Centro de Servicios Administrativos de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **29 JUL 2022** Notifiqué por Estado No. _____
 La anterior providencia
 El Secretario _____

01-07-2022

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

José Alberto Escamilla Moreno
80451590 Btu
3103102500

RE: (NI-39473-14) NOTIFICACION AI 521 DEL 24-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 3:29 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; Michel Andrade <abogada-michelandrade@hotmail.com>

Asunto: (NI-39473-14) NOTIFICACION AI 521 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 521 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ALBERTO - ESCAMILLA MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escritoriente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo de texto.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar esta información.



Radicación: Único 66682-60-00-048-2013-00832-00 / Interno 39881 / Auto Interlocutorio: 0630
 Condenado: LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS
 Cédula: 18816008
 Delito: PORNOGRAFÍA CON MENORES LEY 908
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS ALEJANDRO CORREA ARIAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 01 de junio de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, fue condenado **LUÍS ALEJANDRO CORREA ARIAS**, como autor penalmente responsable del delito de **PORNOGRAFÍA CON MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, a la pena principal de **232 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 8 de junio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **LUÍS ALEJANDRO CORREA ARIAS**.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS ALEJANDRO CORREA ARIAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de septiembre de 2013, para un descuento físico de **105 meses y 7 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **498.25 días**, mediante auto del 26 de septiembre de 2018
- b). **70.5 días** mediante auto del 11 de junio de 2019
- c). **153 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020

En redención de pena a descontado 48 meses y 20 días, mas sumado el tiempo en gisico no arroja un total de **129 meses y 8.75 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **LUÍS ALEJANDRO CORREA ARIAS**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2020, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado LUÍS ALEJANDRO CORREA ARIAS.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR por segunda vez** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **LUÍS ALEJANDRO CORREA ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR por segunda vez** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2020.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. *[Firma]*
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39881

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0630

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06.07.2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 19616009

TD: 96556

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



PE: (NI-39881-14) NOTIFICACION AI 630 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 4:14 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-39881-14) NOTIFICACION AI 630 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 630 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ALEJANDRO - CORREA ARIAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales conforme a las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Se hace reservación y corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje y sus archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir o hacer copia considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier información o información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 0523
 Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
 Cédula: 80191279 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, conforme al proceso No. 2019-05475, N.I 6908, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 17 de julio de 2019.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **29 meses y 8 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **72.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2022, para un descuento total de **31 meses y 20.5 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-017-2019-05475, con N.I 6908, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

29 JUN 2022

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia

LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
 CC 80191279
 TS 387217
 NU 785608



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 0523
 Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
 Cédula: 80191279 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2019-05475, con N.I 6908, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-017-2019-05475, con N.I 69086, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 10 de junio de 2021, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 09 de mayo de 2019, imponiéndosele una pena de 18 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000017201908421	27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	29-noviembre-19	17-julio-19
110016000017201905475	14 Penal Municipal de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	10-junio-21	09-mayo-19

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 0523
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...".-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 17 de enero de 2020, y los hechos relacionados en los fallos a acumular son anteriores a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las penas se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-08421 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y cuya ejecución también le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2° de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-017-2019-08421, con N.I 39925, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, para incrementarla en **doce (12) meses y dieciocho (18) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 2019-05475, de conformidad con las premisas señaladas precedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de SESENTA (60) MESES Y DIECIOCHO (18)**

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 0523
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DÍAS DE PRISIÓN, al condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, ofíciase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, correspondientes al número 11001-60-00-017-2019-05475, con N.I 69086, quedando como única radicación el número 11001-60-00-017-2019-08421, con N.I 39925.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 10 de junio de 2021, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 29 de noviembre de 2019 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, la pena principal de **SESENTA**

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 0523
 Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
 Cédula: 80191279 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

(60) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**.

TERCERO: DECLARAR que **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 29 JUL 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

BB.

RE: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 523, 524 Y 525 DEL 24-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 3:37 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; joframacu@hotmail.com
<joframacu@hotmail.com>; jomahecha@Defensoria.edu.co <jomahecha@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 523, 524 Y 525 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 523, 524 Y 525 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Inscribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Se debe en todo caso, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje y sus archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar esta información.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 0524
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, dentro del radicado 2019-05475, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **60 meses y 18 días**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **29 meses y 8 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **72.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2022, para un descuento total de **31 meses y 20.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, tiene derecho a la redención BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

26 JUN 2022
LOZANO

LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
TJ 39925
CC 80191279
NW 785608



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 0524
 Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
 Cédula: 80191279
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 1826

de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18308293	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5
18367131	01/10/2021 a 31/12/2021	488	30.5
Total		992	62 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 992 horas de trabajo /8 / 2 = 62 días de redención de pena por trabajo.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 0524
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por tanto, el penado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 992 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **62 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **33 meses y 22.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 0524
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 1826

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO fue condenado a 60 meses y 18 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 36 meses y 10 días. -

Tal como se indicó anteriormente el sentenciado TOVAR LOZANO, ha pagado a la fecha **33 meses y 22.5 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 0524
 Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
 Cédula: 80191279 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, en proporción de **sesenta y dos (62) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 23 JUL 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

BB.

RE: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 523, 524 Y 525 DEL 24-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 3:37 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; joframacu@hotmail.com
<joframacu@hotmail.com>; jomahecha@Defensoria.edu.co <jomahecha@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 523, 524 Y 525 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 523, 524 Y 525 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus archivos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigida. Si usted no es el destinatario, se le solicita que informe inmediatamente al remitente y elimine este mensaje de su sistema de correo electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia




SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 0525
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO LEY 1826
Cédula: 80191279
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, conforme a la petición allegada por el Procurador 234 Judicial Penal I. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO** fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, dentro del radicado 2019-05475, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **60 meses y 18 días**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **29 meses y 8 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **72.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2022, para un descuento total de **31 meses y 20.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

29 JUN 2022
LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
CC-80191279
ID: 387217
NUP: 785608



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 0525
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.csmjjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 0525
 Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
 Cédula: 80191279 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 82 No. 82 - 06, Barrio Anda Lucia – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 6015283406, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 82 No. 82 - 06, Barrio Anda Lucia – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 6015283406, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
 BB La anterior providencia
 Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co
 El Secretario

RE: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 523, 524 Y 525 DEL 24-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 3:37 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; joframacu@hotmail.com
<joframacu@hotmail.com>; jomahecha@Defensoria.edu.co <jomahecha@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 523, 524 Y 525 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 523, 524 Y 525 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus anexos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley 1712 de 2014. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigida. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar esta información.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



28
SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 0496
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES
Cédula: 1024512416 LEY 908
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, conforme la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADO, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado WILBER FERNEY MATA CORRALES, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADO, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 25 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **41.5 días**, mediante auto del 16 de diciembre de 2020
- b). **59.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- c). **38 días** mediante auto del 25 de junio de 2021

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 0496
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES
Cédula: 1024512416 LEY 908
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Para un descuento total de **42 meses y 9 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILBER FERNEY MATA CORRALES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

Por su parte el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 0496
 Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES
 Cédula: 1024512416 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18297630	01/07/2021 a 30/09/2021	64	4
18360947	01/10/2021 a 31/12/2021	592	37
18461115	01/01/2022 a 31/03/2022	592	37
Total		1248	78 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1248 horas de trabajo / 8 / 2 = 78 días de redención de pena por trabajo. -

Redención por enseñanza:

Certificado	Período	Horas	Redime
18297630	01/07/2021 a 21/09/2021	240	30
Total		240	30 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 240 horas de trabajo / 4 / 2 = 30 días de redención por enseñanza. -

Se tiene entonces que WILBER FERNEY MATA CORRALES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1248 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, y **240 horas de enseñanza** en el periodo antes comprendido, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, por trabajo y enseñanza, expedidas por el Director del Establecimiento de Reclusión y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **78 días por trabajo** y **30 días por enseñanza**, para un total de **108 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILBER FERNEY MATA CORRALES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **45 meses y 27 días**. -

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 0496
 Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES
 Cédula: 1024512416 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, en proporción de **ciento ocho (108) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **29 JUL 2022** Notifiqué por Estado No. _____
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Wilber Ferney Mata

1024512416

29-junio 2022

BB.

RE: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 496 DEL 23-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 9:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 496 DEL 23-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 496 del veintitrés (23) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILBER FERNY - MATA CORRALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario...



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 062
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena principal de 24 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 15 de octubre de 2019, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS**, dentro del radicado 2017-06566, con la aquí ejecutada quedando la pena en **68 MESES Y 24 DÍAS**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS** se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de agosto de 2018, para un descuento físico de **46 meses y 11 días**.-

En fase de ejecución, se le ha reconocido redención de pena de **33.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020, para un descuento total de **47 meses y 14.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 indica en los siguientes términos:



“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.”

La presente sentencia se originó de hechos ocurridos el 12 de Febrero del 2018, razón por la cual es viable dar aplicación al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*, entrará entonces el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS**.-

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS que



certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 JUL 2022 Notifíquese por Estado No. _____

ANV

La anterior providencia

El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 98 876

CC: 1033876759

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ESPD RODRIGUEZ

FECHA DE NOTIFICACION: 08-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 30/06/2022

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 43497

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

PABELLÓN 5

JUZGADO 74 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RE: (NI-43497-14) NOTIFICACION AI 62 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 4:33 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-43497-14) NOTIFICACION AI 62 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 62 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YESID LEANDRO - RODRIGUEZ CELIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiendo Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si este mensaje corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir o de compartir, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un mensaje original.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley 1712 de 2014. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar esta información.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Olivero

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-05529-00 / Interno 43802 / Auto Interlocutorio: 0520
Condenado: JHON JAIRO DAZA SERRATO
Cédula: 79926281 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON JAIRO DAZA SERRATO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 24 de enero de 2020, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON JAIRO DAZA SERRATO, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **47 meses y 22 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 19 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al penado JHON JAIRO DAZA SERRATO.-
- 3.- El 18 de agosto de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado JHON JAIRO DAZA SERRATO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON JAIRO DAZA SERRATO, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de julio de 2019, para un descuento físico de **34 meses y 27 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **1 mes y 10.5 días**, mediante auto del 18 de agosto de 2021, para un descuento total de **36 meses y 7.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-05529-00 / Interno 43802 / Auto Interlocutorio: 0520

Condenado: JHON JAIRO DAZA SERRATO

Cédula: 79926281

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JHON JAIRO DAZA SERRATO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-05529-00 / Interno 43802 / Auto Interlocutorio: 0520

Condenado: JHON JAIRO DAZA SERRATO

Cédula: 79926281

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JHON JAIRO DAZA SERRATO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado DAZA SERRATO.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON JAIRO DAZA SERRATO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JHON JAIRO DAZA SERRATO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITARSE al Director de la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON JAIRO DAZA SERRATO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 110 No. 64-27, Barrio Villas del Dorado de esta ciudad, abonado telefónico teléfono 3054631246, 3219761790.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
BB. 23 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 43802

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 0520

FECHA DE ACTUACION: 24 JUNIO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 julio 2022 11:53 Am

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Daza S.

CC: 79 426.281 342

CEL: 305 46312 46

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-43802-14) NOTIFICACION AI 520 DEL 24-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 1:42 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-43802-14) NOTIFICACION AI 520 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 520 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON JAIRO - DAZA SERRATO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la



Radicación: Único 11001-80-00-015-2017-07088-00 / Interno 44688 / Auto Interlocutorio: 510
Condenado: ORLANDO MILLAN GALINDO
Cédula: 79284788 LEY908
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **ORLANDO MILLAN GALINDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **ORLANDO MILLAN GALINDO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 04 de octubre de 2018, a la pena principal de 3 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución predaría de uno (1) S.M.L.M.V.-

2.- El condenado **ORLANDO MILLAN GALINDO**, suscribió la diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2019, por un período de prueba de dos (2) años.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

¹ Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **ORLANDO MILLAN GALINDO**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 04 de octubre de 2018, estableciéndose como período de prueba 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2019.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 2 años del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se tiene que el señor **ORLANDO MILLAN GALINDO**, durante el período de prueba impuesto **NO ha cumplido con las obligaciones adquiridas**, ni tampoco ha observado buena conducta y ha cometido un nuevo delito, como se extrae de la revisión del Sistema de Gestión (SIGLO XXI) de estos juzgados y del Sistema Penal Acusatorio, en los que se

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



evidencia que contra el condenado se profirió sentencia condenatoria por cuenta del proceso 11001-60-00-015-2020-03992-00 con fecha de los hechos del 18 de julio de 2020, esto es durante el periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el incumplimiento de los requisitos normativos y de la mala conducta del penado **ORLANDO MILLAN GALINDO** durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que **NEGAR** la petición de extinción de la pena deprecada por el condenado.

En conclusión, este Juzgado considera que no concurren los presupuestos del artículo 67 del C.P., al no haberse cumplido con la obligación de no cometer un nuevo delito durante el periodo de prueba, en consecuencia, habrá de negarse lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA impuesta en el presente asunto a **ORLANDO MILLAN GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.284.788**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al sentenciado **ORLANDO MILLAN GALINDO**, y a su defensor.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

23 JUL 2022

La anterior providencia

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18-Julio-2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a **Orlando Millan Galindo**.

informándole que contra ella procedo(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, **x Orlando Millan**

El Secretario(a) _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ORLANDO MILLAN GALINDO
CALLE 1 D BIS N° 05 - 27 BARRIO LAS CRUCES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10282

NUMERO INTERNO 44688
REF: PROCESO: No. 110016000015201707066
C.C: 79284788

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 510 DEL CINCO (5) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

IGUALMENTE, SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. (ESTO ES GUARDAR BUENA CONDUCTA DENTRO DEL PERIODO DE PRUEBA, TODA VEZ QUE VERIFICADO EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL SIGLO XXI Y EL SISTEMA PENA ACUSATORIO QUE CONTRA EL CONDENADO SE PROFIRIO SENTENCIA CONDENATORIA POR CUENTA DEL PROCESO 11001 60 00 015 2020 03992 00 CON FECHA DE LOS HECHOS DE 18 DE JULIO DE 2020 ESTO ES DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA OTORGADO AL CONCEDERSELE EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA EN SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2018) Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 28 de Julio de 2022 HASTA EL 1 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13-Julio-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Orlando Millan Galindo

informándole que contra ella procedo(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado Orlando Millan



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ORLANDO MILLAN GALINDO
CALLE 1 BIS N° 05 - 27 BARRIO LAS CRUCES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10283

NUMERO INTERNO 44688
REF: PROCESO: No. 110016000015201707066
C.C: 79284788

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 510 DEL CINCO (5) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

IGUALMENTE, SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. (ESTO ES GUARDAR BUENA CONDUCTA DENTRO DEL PERIODO DE PRUEBA, TODA VEZ QUE VERIFICADO EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL SIGLO XXI Y EL SISTEMA PENA ACUSATORIO QUE CONTRA EL CONDENADO SE PROFIRIO SENTENCIA CONDENATORIA POR CUENTA DEL PROCESO 11001 60 00 015 2020 03992 00 CON FECHA DE LOS HECHOS DE 18 DE JULIO DE 2020 ESTO ES DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA OTORGADO AL CONCEDERSELE EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA EN SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2018) Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 28 de Julio de 2022 HASTA EL 1 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

BOGOTÁ, D.C. 19-Julio-2022

En la fecha se le notificó personalmente a

Orlando Millan Galindo

informándole que contra el proceso (los) recurso(s)

de

x Orlando Millan

79284788

RE: (NI-44688-14) NOTIFICACION AI 510 DEL 05-07-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 4:56 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; angiemoramur_93@outlook.com <angiemoramur_93@outlook.com>

Asunto: (NI-44688-14) NOTIFICACION AI 510 DEL 05-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 510 del cinco (5) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ORLANDO - MILLAN GALINDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escritoriente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Bogotá, Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo de texto.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene

Externo

58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0573
Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
Cédula: 9385384 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- Se establece que **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión, multa de 2.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal mediante fallo de fecha diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), **ORDENO** modificar el ordinal segundo de la sentencia anteriormente mencionada en el sentido de imponer al penado **74 meses de prisión y multa de 1550 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **45 meses y 13 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **61.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
 - b). **34 días** mediante auto del 11 de diciembre de 2020
 - c). **38 días** mediante auto del 15 de enero de 2021
 - d). **3.5 días** mediante auto del 08 de febrero de 2021
 - e). **37.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
 - f). **37.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021
 - g). **39.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021
- Para un descuento total de **53 meses y 24 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación aplicable al caso, es la consagrada en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en lo tocante al beneficio Administrativo de hasta las 72 horas que establece:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0573
Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
Cédula: 9385384 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicionalmente a los requisitos para acceder al permiso administrativo de 72 horas, en los términos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998.

Además, la Resolución No. 3988 del 19 de septiembre de 1997 del INPEC, señala que el beneficio administrativo de permiso hasta las 72 horas, deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que haya sido concedido.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993 señala que

“...La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados...”.

Norma que fue adicionada por el Decreto 232 del 2 de Febrero 1998, que en su numeral primero, establece:

“Artículo 1°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de La Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelario y penitenciario podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional. Los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto...”.-

El Numeral 5° del Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

“**ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0573
 Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
 Cédula: 9385384 LEY 906
 Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”.-

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido “la propuesta”, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado. No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de “Hasta 72 horas”, es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir concepto favorable respecto del permiso solicitado a favor de **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, toda vez que el establecimiento penitenciario no ha remitido la propuesta.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de “hasta las 72 horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
BB.

NOTIFICACIONES

FECHA: 05 07 HORA: 05 JUL 2022

NOMBRE: ARQUIMEDES

CÉDULA: 9385384

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

QUE LA DACTILAR

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tèl (571) 2847315
Bogotá, Colombia En la fecha

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.

23 JUL 2022

La anterior precedencia

El Secretario

RE: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 573, 574, 575 DEL 28-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 1:56 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 573, 574, 575 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 520 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YUBER FEIDER - PEREZ MONTERO y ARQUIMEDES - HUESO VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir o de copiar considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo en su computadora.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley 1712 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SB
SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0574

Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA

Cédula: 9385384

LEY 906

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

11.- Se establece que ARQUIMEDES HUESO VEGA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión, multa de 2.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal mediante fallo de fecha diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), ORDENO modificar el ordinal segundo de la sentencia anteriormente mencionada en el sentido de imponer al penado **74 meses de prisión y multa de 1550 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARQUIMEDES HUESO VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **45 meses y 13 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **61.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **34 días** mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- c). **38 días** mediante auto del 15 de enero de 2021
- d). **3.5 días** mediante auto del 08 de febrero de 2021
- e). **37.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021
- g). **39.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **53 meses y 24 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0574
Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
Cédula: 9385384 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ARQUIMEDES HUESO VEGA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Se advierte que el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4305250, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado ARQUIMEDES HUESO VEGA, para trabajar en *"RECUPERADOR PASO INICIAL en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL PATIO 5B, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 20 de abril de 2020 y hasta NUEVA ORDEN"*.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0574
 Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
 Cédula: 9385384 LEY 906
 Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18472491, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente al mes de marzo de 2022.-

Sin embargo, se requerirá al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18309196	01/07/2021 a 30/09/2021	632	39.5
18367406	01/10/2021 a 31/12/2021	584	36.5
18472491	01/01/2022 a 28/04/2022	384	24
Total		1600	100 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1600 horas de trabajo / 8 / 2 = 100 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ARQUIMEDES HUESO VEGA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1600 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **100 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ARQUIMEDES HUESO VEGA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **57 meses y 4 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, en proporción de **cien (100) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0574
 Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
 Cédula: 9385384 LEY 906
 Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, correspondientes a los meses de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, remita los certificados de conducta del sentenciado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, correspondientes a los meses de marzo de 2022.-

CUARTO: NFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES 05 JUL 2022	
FECHA: 05 07	HORA:
NOMBRE: Arquimedes	PUELLA BASTIENAR
CÉDULA: 9385384	
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 573, 574, 575 DEL 28-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 1:56 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 573, 574, 575 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 520 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YUBER FEIDER - PEREZ MONTERO y ARQUIMEDES - HUESO VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de la Procuraduría General de la Nación de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo correo electrónico. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales de acuerdo con las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo electrónico.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2F
SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0575
Condenado: YUBER FEIDER PEREZ MONTERO
Cédula: 1120500855 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YUBER FEIDER PEREZ MONTERO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YUBER FEIDER PÉREZ MONTERO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019 a la pena principal de **100 meses de prisión, multa de 2.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal mediante fallo de fecha diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), **ORDENO** modificar el ordinal segundo de la sentencia anteriormente mencionada en el sentido de imponer al penado **74 meses de prisión, multa de 1.550 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YUBER FEIDER PEREZ MONTERO, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **45 meses y 13 días.**-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **52 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2020
- b). **10.5 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **42.5 días** mediante auto del 15 de enero de 2021
- d). **62.5 días** mediante auto del 19 de marzo de 2021
- e). **12.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- f). **37 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- g). **36 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **53 meses y 26 días.**-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-61-01-853-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0575
Condenado: YUBER FEIDER PEREZ MONTERO
Cédula: 1120500855 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YUBER FEIDER PEREZ MONTERO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado YUBER FEIDER PEREZ MONTERO, fue condenado a 74 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 44 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de

BB.



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0575
Condenado: YUBER FEIDER PEREZ MONTERO
Cédula: 1120500855 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **53 meses y 26 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que YUBER FEIDER PEREZ MONTERO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 1.550 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cobro Coactivo. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado en donde indica como residencia la ubicada en la Carrera 27 B No. 16 – 31 de Acacias - Meta.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 27/05/2019 al 26/06/2019 y certificación de conducta del 07 de marzo de 2022 como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1030 del 03 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo el sentenciado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad pues registra conducta mala durante los meses de mayo y junio de 2019, **no cumplimiento con este requisito.-**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0575

Condenado: YUBER FEIDER PEREZ MONTERO

Cédula: 1120500855

LEY 906

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"...Hechos ocurridos el 23 de agosto de 2018, donde el señor JAVIER SALGADO GONZALEZ número de identificación... indica que viene siendo víctima del delito de extorsión de una persona que se hace llamar Julián, que presuntamente hace parte de una organización armada al mando de alias, Caracho, que quedó a cargo de una persona que llama cuchillo y que si bien quiere verificar en las redes sociales, ellos se encuentran en esa red también como alias Julián, también le hacen la advertencia que debe pagar la suma de 500 millones de pesos, de no acceder a eso, correría peligro o atentaran contra la vida de su familia o la de él, y que le mandarían una granada a alguna de sus propiedades.

Finalmente hubo un acuerdo entre víctimas y victimario en el que victimario le hace que le entregue la cantidad de 94 millones de pesos y es así que en un operativo del Gaula, Antiextorsión y secuestro, el 14 de septiembre de 2018 siendo las 14:40 se dio captura en estado de flagrancia al aquí imputado ARQUIMIDES HUESO VEGA, a quien se le incautaron dos teléfonos celulares, el primero uno marca Alcatel Modelo One Toche 1052 con imei 0143045935044 y 57101501709437009 de color negro cuya línea es la 3122457525 del cual se originan las llamadas extorsivas; el segundo celular es marca Samsung su número 3112998002 del cual también fue capturado el señor YUBER FEIDER PÉREZ MONTERO en estado de flagrancia... a quien se le incautó un teléfono celular modelo TAI1037 y a su vez se le halló en su poder un arma corto punzante tipo navaja. Por ello, la Fiscalía solicita sentencia condenatoria por los delitos de Extorsión Agravada Tentada en calidad de coautores."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado le solicitó a la víctima, la entrega de una suma de dinero, advirtiéndole que en caso de negarse a dicho pedimento atentaría contra la vida de su familia o la de él y que le mandarían una granada a alguna de sus propiedades, asumiendo particulares funciones tendientes a obtener el fin propuesto, que no fue otro que mediante constreñimiento hacer que entregaran partes de sus bienes de contenido económico; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0575
Condenado: YUBER FEIDER PEREZ MONTERO
Cédula: 1120500855 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado YUBER FEIDER PEREZ MONTERO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico, pues el penado le solicitó a la víctima, la entrega de una suma de dinero, advirtiéndole que en caso de negarse a dicho pedimento atentaría contra la vida de su familia o la de él y que le mandarían una granada a alguna de sus propiedades, asumiendo particulares funciones tendientes a obtener el fin propuesto, que no fue otro que mediante constreñimiento hacer que entregaran partes de sus bienes de contenido económico; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado PEREZ MONTERO, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA, atentó contra el patrimonio económico, pues el penado le solicitó a la víctima, la entrega de una suma de dinero, advirtiéndole que en caso de negarse a dicho pedimento atentaría contra la vida de su familia o la de él y que le mandarían una granada a alguna de sus propiedades, asumiendo particulares funciones tendientes a obtener el fin propuesto, que no fue otro que mediante constreñimiento hacer que entregaran partes de sus bienes de contenido económico; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado YUBER FEIDER PEREZ MONTERO, fue condenado a 74 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 1030 del 3 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, pues el delito cometido, extorsión tiene un peso mayor que el comportamiento en prisión, que de acuerdo con el establecimiento carcelario profirió resolución favorable, a pesar de haber tenido también mala conducta en el 2019. Por lo que en estos casos, se exige un mayor reproche.

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal,

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0575

Condenado: YUBER FEIDER PEREZ MONTERO

Cédula: 1120500855 LEY 906

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Además, se debe tener en cuenta que la concesión de subrogados para el delito de **extorsión** se encuentra prohibida expresamente en la Ley 1121 en su artículo 26.-

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la conducta durante el tiempo de privación de libertad, la valoración de la conducta punible y por expresa prohibición legal, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada YUBER FEIDER PEREZ MONTERO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **YUBER FEIDER PEREZ MONTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: NFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

23 JUL 2022

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario _____

y YUBER PEREZ MONTERO

y 1120500855

x 29-06-2022



BB.

RE: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 573, 574, 575 DEL 28-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 1:56 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 573, 574, 575 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 520 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YUBER FEIDER - PEREZ MONTERO y ARQUIMEDES - HUESO VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto Interlocutorio: 0823
Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO
Cédula: 4158137 LEY 906
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HECTOR LAMPREA FORERO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HECTOR LAMPREA FORERO** fue condenado mediante fallo emanado por el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN - CAUCA**, el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de tres mil (3.000) S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HECTOR LAMPREA FORERO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de mayo de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **12.5 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020
- b). **35.5 días** mediante auto del 9 de noviembre de 2020
- c). **62.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- d). **49.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2021.

Para un descuento total de **42 meses y 13 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se allega la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **HECTOR LAMPREA FORERO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



ANALISIS DEL CASO

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por enseñanza:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18212944	Abril a Junio de 2021	288	36
18301311	Julio a Septiembre de 2021	300	37.5
18363763	Octubre a Diciembre de 2021	296	37
Total		884	110.5

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 884 horas de trabajo / 4 / 2 = 110.5 días de redención por enseñanza.-

Se tiene entonces que **HECTOR LAMPREA FORERO**, realizó actividades autorizadas de enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **884 horas de enseñanza** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento de Reclusión y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **110.5 días por enseñanza** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado **HECTOR LAMPREA FORERO**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 3.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **HECTOR LAMPREA FORERO**, en proporción de **ciento diez punto cinco (110.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

29 JUL 2022

La anterior providencia _____

El Secretario _____

ANV

JEE

Hector Lamprea Forero
CC 4158137
06-07-2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CC/DULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

ANV

RE: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 623 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 4:34 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; rogeralexiss <rogeralexiss@hotmail.com>

Asunto: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 623 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 623 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR - LAMPREA FORERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto Interlocutorio: 0588
Condenado: FEDERICO VANEGAS ESCOBAR
Cédula: 79356698 LEY 906
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **FEDERICO VANEGAS ESCOBAR**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FEDERICO VANEGAS ESCOBAR fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Popayán – Cauca, el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FEDERICO VANEGAS ESCOBAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de mayo de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **62.5 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020
- b). **110 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- b). **110 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- c). **62 días** mediante auto del 10 de junio de 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado FEDERICO VANEGAS ESCOBAR, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **FORMA INMEDIATA**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto Interlocutorio: 0588
 Condenado: FEDERICO VANEGAS ESCOBAR
 Cédula: 79356698 LEY 906
 Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Respecto a la multa equivalente a **mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V**, no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado Fallador, remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, para su ejecución. -

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **FEDERICO VANEGAS ESCOBAR**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Esta ciudad, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **FEDERICO VANEGAS ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.356.698, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **FEDERICO VANEGAS ESCOBAR**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica)

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **23 JUL 2022** Notifiqué por Estado No. **SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**

La anterior providencia **JUEZ**

El Secretario

16-062022
 Federico Vanegas Escobar
 79356698
 304950

www.ramajudicial.gov.co

Página 2

RE: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 564 Y 588 DEL 10/15-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 16:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 564 Y 588 DEL 10/15-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 564 y 588 del diez (10) y quince (15) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FEDERICO - VANEGAS ESCOBAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, correspondiendo mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, que forma parte de un proceso judicial.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-17610-00 / Interno 52867 / Auto Interlocutorio: 0640
Condenado: DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA
Cédula: 1016593538
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 06 de marzo de 2019, a la pena principal de **18 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 07 de enero de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, le concedió al condenado **RIOS VELANDIA**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 6 meses y 28 días.-
- 3.- El penado **RIOS VELANDIA**, suscribió diligencia de compromiso el 17 de enero de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."
"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción

MV



diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."
Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 07 de enero de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 6 meses y 28 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 17 de enero de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA**, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio. Si bien es cierto que registra antecedentes penales los mismos corresponden a hechos cometidos con anterioridad al cumplimiento del período de prueba.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA**.-

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.016.593.538**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

29 JUL 2022

La anterior providencia _____

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA
CALLE 51 NO 3 - 22 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10288

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52867
REF: PROCESO: No. 110016000013201817610

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 640 DEL CINCO (5) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (II) DECRETO LA REHABILITACION DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (II) ORDENO LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03cicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
DEIVID SEBASTIAN RIOS VELANDIA
TRANSVERSAL 3 C No. 49-61 BARRIO LA RECONQUISTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10290

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52867
REF: PROCESO: No. 110016000013201817610
C.C: 1016593538

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 640 DEL CINCO (5) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (II) DECRETO LA REHABILITACION DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (II) ORDENO LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-52867*14) NOTIFICACION AI 640 DEL 05-07-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 9:28 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-52867-14) NOTIFICACION AI 640 DEL 05-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 640 del cinco (5) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DEIVID SEBASTIAN - RIOS VELANDIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario, se le solicita que no divulgue esta información.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 0661
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SIGIFREDO NAGLES CULMA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V¹ como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **70 meses y 08 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
- b). **4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
- c). **39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
- d). **39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019

¹ Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Fallador en audiencia de reparación integral.



- e). **39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- f). **3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

En redenciones de pena a descontado 08 meses, 23.5 días, sumado el tiempo en físico nos arroja un total de **79 meses y 0.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA,, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de SIGIFREDO NAGLES CULMA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado de la referencia.

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

OTRAS DETERMINACIONES

Frente a la petición de permiso para trabajar elevada por el sentenciado, requiérase al mismo para que allegue pruebas que sustenten sus dichos tales como contrato de trabajo y/o carta laboral con el lleno de los requisitos legales, horario, remuneración, dirección fija donde realizará las labores y demás que considere pertinentes, advirtiéndose en todo caso, que no es viable acceder a conceder permisos en lugares indeterminados.

Respecto al reconocimiento de redención de pena se le informara señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, que en la fecha se está oficiando al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, con el fin de que se allegue la respectiva documentación, una vez la misma ingrese al despacho se entrara a resolver lo que en derecho corresponda.

De igual manera, requiérele al condenado a fin de informar al juzgado si en la actualidad se encuentra redimiendo pena en su domicilio, de algún programa que cuente con previa autorizado del Centro Carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004. De igual manera solicítense la certificación de trabajo, estudio o enseñanza del condenado, con lo que pueda redimir pena.-

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a otras determinaciones.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

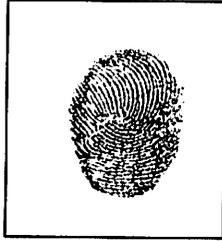
23 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

CEL: 3148551336

CC: 5886921

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sigfredo Maglercu/MR-

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 07/07/22

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. _____

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 54177

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DOMICILIARIA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 07-07-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 2:38 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; olgomez@defensoria.edu.co
<olgomez@defensoria.edu.co>; olgagomezbotero@hotmail.com <olgagomezbotero@hotmail.com>

Asunto: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 07-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 661 del siete (7) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LYNNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo de

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 0519
Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO
Cédula: 1024511293 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ROSMAN RIVEROS BASALLO** fueron condenados mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 26 de mayo de 2021, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autores penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de mayo de 2019, para un descuento físico **37 meses y 27 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 0519
 Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO
 Cédula: 1024511293 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18404581, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente al mes de diciembre de 2021.-

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17792603	01/01/2020 a 31/03/2020	448	28
17867592	01/04/2020 a 30/06/2020	464	29
17955150	01/08/2020 a 30/09/2020	328	20.5
18039222	01/10/2020 a 31/12/2020	488	30.5

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 0519

Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO

Cédula: 1024511293

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

18118187	01/01/2021 a 31/03/2021	488	30.5
18230466	01/04/2021 a 30/06/2021	480	30
18319687	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5
18404581	01/10/2021 a 30/11/2021	320	20
Total		3520	220 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 3520 horas de trabajo / 8 / 2 = 220 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ROSMAN RIVEROS BASALLO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3520 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **220 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ROSMAN RIVEROS BASALLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **45 meses y 7 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ROSMAN RIVEROS BASALLO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 0519

Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO

Cédula: 1024511293

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado ROSMAN RIVEROS BASALLO, fue condenado a 56 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 33 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de mayo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **45 meses y 7 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ROSMAN RIVEROS BASALLO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto se indemnizó integralmente a la víctima. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado en donde indica como dirección de residencia la ubicada en la Carrera 81 F Bis No. 66 Sur - 36, Apartamento 100 de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2055 del 24 de febrero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 0519
Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO
Cédula: 1024511293 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“Se extracta de los elementos materiales probatorios, que siendo aproximadamente las 02:18 horas del día 2 de mayo de 2019. Agentes del orden, realizando patrullaje por el sector Villa Sofía II, del Barrio Compartir de esta municipalidad, más exactamente en la Estación de Servicio TERPEL, observan una motocicleta blanca con dos sujetos quienes se identificaron como ROSMAN RIVERO BASALLO Y ERICK JULIAN CHICXASAQUE ARDILA, los que estaban hurtando dinero al señor Islero, intimidándolo con arma de fuego, lo que produjo su captura en flagrancia.”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto junto con otro sujetos, abordaron a la víctima, procediendo a intimidarla con arma de fuego, a fin de despojarlo de sus pertenencias.-

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58813 / Auto Interlocutorio: 0519

Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO

Cédula: 1024511293

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado ROSMAN RIVEROS BASALLO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico y seguridad pública, pues junto con otro sujetos, abordaron a la víctima, procediendo a intimidarla con arma de fuego, a fin de despojarlo de sus pertenencias.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado RIVEROS BASALLO, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, atentó contra el patrimonio económico y seguridad pública, pues junto con otro sujetos, abordaron a la víctima, procediendo a intimidarla con arma de fuego, a fin de despojarlo de sus pertenencias.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado ROSMAN RIVEROS BASALLO, fue condenado a 56 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución 2055 del 24 de febrero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, teniendo que si bien ha tenido un buen comportamiento en prisión, se debe tener en cuenta que no es la primera vez que delinque, además utilizó arma de fuego para amedrentar a su víctima por lo que en estos casos se exige mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal,

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 0519

Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO

Cédula: 1024511293

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

No puede dejarse de lado que el penado RIVEROS BASALLO, es una persona reincidente en la comisión de delitos, por cuanto registra anotaciones por el mismo delito, esto es, patrimonio económico. Es decir, la comisión de delitos se ha convertido en el modus vivendi del condenado, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente este delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir sería, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

Por todo ello, en criterio de esta juzgadora, el sentenciado ROSMAN RIVEROS BASALLO, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la conducta durante el tiempo de privación de libertad y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado ROSMAN RIVEROS BASALLO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, en proporción de **doscientos veinte (220) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, correspondientes a los meses de diciembre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 0519
 Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO
 Cédula: 1024511293 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, correspondientes a los meses de diciembre de 2021.-

CUARTO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, por las razones expuestas en la parte motiva en la parte motiva de esta decisión.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRER
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Auxiliares de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 58613

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 0519

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rosman Rivera

CC: 1024511293

TD: 101926

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 519 DEL 28-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 3:30 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 519 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 519 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROSMAN - RIVEROS BASALLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EPMS
SACACRU

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 0452
Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA
Cédula: 6758545 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO SANABRIA QUIROGA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PEDRO SANABRIA QUIROGA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 30 de septiembre de 2009, a la pena principal de **270 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 3 de octubre de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado PEDRO SANABRIA QUIROGA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO SANABRIA QUIROGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2008, para un descuento físico de **163 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **77.5 días** mediante auto del 19 de agosto de 2010
- b). **197 días** mediante auto del 25 de julio de 2012
- c). **3 días** mediante auto del 15 de marzo de 2013
- d). **9.5 días** mediante auto del 01 de noviembre de 2013
- e). **13.5 días** mediante auto del 05 de diciembre de 2013
- f). **121 días** mediante auto del 14 de mayo de 2015
- g). **60.5 días** mediante auto del 07 de octubre de 201
- h). **43.5 días** mediante auto del 22 de abril de 2016
- i). **152 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2017
- j). **61 días** mediante auto del 7 de marzo de 2018

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 0452
Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA
Cédula: 6758545 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
Para un descuento total de **188 meses y 16.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado PEDRO SANABRIA QUIROGA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 0452

Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA

Cédula: 8758545

LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de PEDRO SANABRIA QUIROGA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado SANABRIAN QUIROGA.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado PEDRO SANABRIA QUIROGA que certifiquen la BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 0452
Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA
Cédula: 6758545 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **PEDRO SANABRIA QUIROGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado PEDRO SANABRIA QUIROGA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 3 No. 49 – 12, Barrio Diana Turbay de esta ciudad, abonado telefónico 4452961 - 5672602 - 3133824942.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 29/06/22 HORA: 7:34
NOMBRE: pedro sanabria
CÉDULA: 6758545
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

recibí copia
[Firma]

BB.

RE: (NI-69856-14) NOTIFICACION AI 452 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 15:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ojovilla@hotmail.com <ojovilla@hotmail.com>

Asunto: (NI-69856-14) NOTIFICACION AI 452 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 452 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO - SANABRIA QUIROGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales de acuerdo a las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario,



Occidente

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09577-00 / Interno 70058 / Auto interlocutorio 00553
Condenado: JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA
Cédula: 1014181960
Delito: HURTO CALIFICADO

*Cra 101 N° E3-90
Int-3 Apt-210
Bochica 4 Engativá*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 13 de Diciembre del 2019 a la pena principal de 42 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto calendarado 20 de Enero de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (Boyacá) por medio del cual se le CONCEDE al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA en la **CARRERA 101 No. 83-90 INT 3 APT 210, barrio Bochica Cuatro Localidad de Engativá de Bogotá.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**, ha estado privado de la libertad desde el **20 de Abril de 2020** hasta la fecha sin solución de continuidad, en la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se le reconoció la siguiente redención:

a. Auto de fecha 20 de Enero de 2022, se le redimió **02 meses, 19.5 días.**

Para un total de pena cumplida de **29 meses 0.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**?



ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:



“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado **GUTIERREZ TOLOZA**.-

No obstante lo anterior, requiérase a la **CARCEL NACIONAL MODELO**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del sentenciado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la **CARCEL NACIONAL MODELO**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha Notifiqué por **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

23 JUL 2022

La anterior providencia

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario

ANV



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 70058

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 00553

FECHA DE ACTUACION: 30 JUNIO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022 Hora 12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhovatan Romero Cuherrez Tobo

CC: 1014181960

CEL: 3223043221

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 30/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70058

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 1/07/2022 2:46 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 11:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70058

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 70058



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente



Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 / Auto Interlocutorio 0624
Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO
Cédula: 79718242 LEY 600
Delito: LESIONES PERSONALES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de agosto de 2009, por el Juzgado 45 Penal Municipal de esta ciudad, fue condenado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES**, a la pena principal de **30 meses de prisión, multa de \$5.500.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a \$265.670 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Fredy Orlando Cortes, a \$265.670 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Edilberto Granados Hostos, \$514.170 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Haider Alberto Avilés Figueroa, y \$448.200 y 3 S.M.L.M.V., a favor de Andrés David Rubiano Valero, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- El 19 de diciembre de 2014, este despacho judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas, impuestas al sentenciado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, dentro del radicado 2005-01218, con la aquí ejecutada quedando la pena en **234 meses de prisión.**-

3.- Mediante auto del 25 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4. Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, estuvo privado de la libertad:

(7 días) del 30 de diciembre de 2000 al 5 de enero de 2001,
(7 meses y un día) por el proceso acumulado (2005-01218) del 13 de noviembre de 2006 al 13 de junio de 2007

Posteriormente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el día 23 de noviembre de 2012, para un descuento físico de **122 meses y 16 días.**-

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:



- a). 87 días mediante auto del 17 de julio de 2014
- b). 60 días mediante auto de 22 de abril de 2015
- c). 39 días mediante auto del 25 de octubre de 2017
- d). 274 días mediante auto del 28 de marzo de 2018
- e). 46.5 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- f). 68 días mediante auto del 12 de junio de 2019
- g). 72 días mediante auto del 15 de agosto de 2019
- h). 3.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2020

Para un descuento total de **144 meses y 6 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO?**

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía



personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, tiene como pena total acumulada un quantum de 234 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 140 meses con 12 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 23 de Noviembre de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **144 meses y 06 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, fue condenado al pago de perjuicios, el equivalente a \$265.670 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Fredy Orlando Cortes, a \$265.670 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Edilberto Granados Hostos, \$514.170 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Haider Alberto Avilés Figueroa, y \$448.200 y 3 S.M.L.M.V., a favor de Andrés David Rubiano Valero.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que en auto del 25 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, en la residencia **CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA, LOCALIDAD DE ENGATIVA.**

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como ejemplar, y la Resolución No. 028 del 21 de Abril de 2022,



mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sin embargo también fueron allegas reportes de novedad presentados por el Operador CERVI – ARVIE, en los que se comunica al despacho las trasgresiones realizadas por **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO** y en las que se evidencia una posible violación a la medida de prisión domiciliaria, de la siguiente forma:

1. Informe 90271 –ARCUV-CERV de fecha 20 de Diciembre de 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 07, 15, 23 de Noviembre y 07, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19 de Diciembre de 2021.
2. Informe 90272 –CERV-ARVIE de fecha 17 de Enero de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 22, 27, 30, 31 de Diciembre de 2021 y 03, 04, 05, 07, 09, 11, 12, 14 de Enero 2022.
3. Informe 90272 –CERV-ARVIE de fecha 19 de Febrero de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 21, 23, 25, 27, 28., 29, 30, 31 Enero y 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 de Febrero de 2022.
4. Informe 90271 –ARCUV-CERV de fecha 12 de Abril del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 21, 23, 25, 30, 31 de Marzo y 01, 02, 07, 08, 11 de Abril del 2022.

Una vez revisados los mismos se puede notar que el condenado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, sale de su domicilio a su voluntad propia por tiempos y recorridos largos, sin importar el día o la hora, olvidando que es una persona que cuenta con una restricción al derecho de libre locomoción, y que pasa por alto el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso contempladas en el Art. 38 G.

El comportamiento que durante todo estos meses ha estado desarrollando de manera sucesiva y constante el aquí condenado, revela que tiene una personalidad osada y que no se detiene ante ningún obstáculo, y menos que sea una persona respetuosa de las decisiones judiciales o que demuestre arrepentimiento por el actuar de su conducta, pues sigue operando a su parecer y pasando por alto las medidas que se le impusieron con el fin de que reflexionara sobre su conducta punible objeto de esta sentencia, recapacitara y adecuara su comportamiento para en un futuro pudiera reincorporarse a la sociedad.

Es de señalar que **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, fue condenado por el delito de Lesiones Personales, por haber agredido con arma corto punzante a cuatro personas en una riña, además de haber sido objeto la presente sentencia de acumulación del radicado 2005-01218, en el que se condenó por el delito Homicidio en concurso con el punible de armas de fuego, conductas que ante la sociedad son gravísimas y se despliegan de una persona compulsiva que no se controla ante las adversidades y problemas que se presentan en la cotidianidad, reaccionando de manera agresiva y extrema, por lo que no es idóneo, ni bien visto para la justicia, que el aquí sentenciado quiera tomar la medida de prisión domiciliaria como una libertad en su domicilio y se mueva por las calles de la ciudad, como una persona normal que no ha violado el ordenamiento jurídico, lo que siembra



intranquilidad en la ciudadanía y los expone a que esté, pueda volver a repetir su actuar.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la valoración de la conducta punible y el incumplimiento en el pago de perjuicios, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta los reportes de novedad en los que se evidencia claramente las repetitivas y constantes transgresiones a la medida de prisión domiciliaría que ha efectuado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados se corra el traslado de que trata el artículo 486 Ley 600 de 2000, a la CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA, LOCALIDAD DE ENGATIVA., para que el condenado explique los motivos por los cuales sale de la zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio), a diferentes horas y realiza recorridos largos a lugares que no tiene permitido trasladarse, sin justificación alguna.

Una vez surtido el correspondiente trámite, regresaran las diligencias al despacho, con el fin de estudiar una eventual revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO ART. 486 Ley 600 de 2000, a la CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA, LOCALIDAD DE ENGATIVA., para que el condenado explique los motivos por los cuales sale de la zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio), a diferentes horas y realiza recorridos largos a lugares que no tiene permitido trasladarse, sin justificación alguna.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **23 JUL 2022**
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

ANV

ANV

21-07-2022 11-12AM
José Gabriel Galindo
3146336056
cc 79718242
Resivo copia

RE: (NI-80329-14) NOTIFICACION AI 624 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 11:24 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-80329-14) NOTIFICACION AI 624 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 624 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE GABRIEL GALINDO CALVO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiendo Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, se ruega no divulgar, copiar, distribuir, ni hacer uso de la información contenida en este mensaje.



Daídate

Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 / Auto Interlocutorio 0624
 Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO
 Cédula: 79718242 LEY 600
 Delito: LESIONES PERSONALES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de agosto de 2009, por el Juzgado 45 Penal Municipal de esta ciudad, fue condenado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES**, a la pena principal de **30 meses de prisión, multa de \$5.500.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a \$265.670 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Fredy Orlando Cortes, a \$265.670 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Edilberto Granados Hostos, \$514.170 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Haider Alberto Avilés Figueroa, y \$448.200 y 3 S.M.L.M.V., a favor de Andrés David Rubiano Valero, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- El 19 de diciembre de 2014, este despacho judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas, impuestas al sentenciado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, dentro del radicado 2005-01218, con la aquí ejecutada quedando la pena en **234 meses de prisión.**-

3.- Mediante auto del 25 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4. Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, estuvo privado de la libertad:

(7 días) del 30 de diciembre de 2000 al 5 de enero de 2001,
 (7 meses y un día) por el proceso acumulado (2005-01218) del 13 de noviembre de 2006 al 13 de junio de 2007

Posteriormente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el día 23 de noviembre de 2012, para un descuento físico de **122 meses y 16 días.**-

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:



- a). 87 días mediante auto del 17 de julio de 2014
- b). 60 días mediante auto de 22 de abril de 2015
- c). 39 días mediante auto del 25 de octubre de 2017
- d). 274 días mediante auto del 28 de marzo de 2018
- e). 46.5 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- f). 68 días mediante auto del 12 de junio de 2019
- g). 72 días mediante auto del 15 de agosto de 2019
- h). 3.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2020

Para un descuento total de **144 meses y 6 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO?**

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía



personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, tiene como pena total acumulada un quantum de 234 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 140 meses con 12 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 23 de Noviembre de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **144 meses y 06 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, fue condenado al pago de perjuicios, el equivalente a \$265.670 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Fredy Orlando Cortes, a \$265.670 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Edilberto Granados Hostos, \$514.170 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Haider Alberto Avilés Figueroa, y \$448.200 y 3 S.M.L.M.V., a favor de Andrés David Rubiano Valero.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que en auto del 25 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, en la residencia **CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA, LOCALIDAD DE ENGATIVA.**

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como ejemplar, y la Resolución No. 028 del 21 de Abril de 2022,



mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sin embargo también fueron allegas reportes de novedad presentados por el Operador CERVI – ARVIE, en los que se comunica al despacho las trasgresiones realizadas por **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO** y en las que se evidencia una posible violación a la medida de prisión domiciliaria, de la siguiente forma:

1. Informe 90271 –ARCUV-CERV de fecha 20 de Diciembre de 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 07, 15, 23 de Noviembre y 07, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19 de Diciembre de 2021.
2. Informe 90272 –CERV-ARVIE de fecha 17 de Enero de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 22, 27, 30, 31 de Diciembre de 2021 y 03, 04, 05, 07, 09, 11, 12, 14 de Enero 2022.
3. Informe 90272 –CERV-ARVIE de fecha 19 de Febrero de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 21, 23, 25, 27, 28., 29, 30, 31 Enero y 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 de Febrero de 2022.
4. Informe 90271 –ARCUV-CERV de fecha 12 de Abril del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 21, 23, 25, 30, 31 de Marzo y 01, 02, 07, 08, 11 de Abril del 2022.

Una vez revisados los mismos se puede notar que el condenado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, sale de su domicilio a su voluntad propia por tiempos y recorridos largos, sin importar el día o la hora, olvidando que es una persona que cuenta con una restricción al derecho de libre locomoción, y que pasa por alto el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso contempladas en el Art. 38 G.

Él comportamiento que durante todo estos meses ha estado desarrollando de manera sucesiva y constante el aquí condenado, revela que tiene una personalidad osada y que no se detiene ante ningún obstáculo, y menos que sea una persona respetuosa de las decisiones judiciales o que demuestre arrepentimiento por el actuar de su conducta, pues sigue operando a su parecer y pasando por alto las medidas que se le impusieron con el fin de que reflexionara sobre su conducta punible objeto de esta sentencia, recapacitara y adecuara su comportamiento para en un futuro pudiera reincorporarse a la sociedad.

Es de señalar que **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, fue condenado por el delito de Lesiones Personales, por haber agredido con arma corto punzante a cuatro personas en una riña, además de haber sido objeto la presente sentencia de acumulación del radicado 2005-01218, en el que se condenó por el delito Homicidio en concurso con el punible de armas de fuego, conductas que ante la sociedad son gravísimas y se despliegan de una persona compulsiva que no se controla ante las adversidades y problemas que se presentan en la cotidianidad, reaccionando de manera agresiva y extrema, por lo que no es idóneo, ni bien visto para la justicia, que el aquí sentenciado quiera tomar la medida de prisión domiciliaria como una libertad en su domicilio y se mueva por las calles de la ciudad, como una persona normal que no ha violado el ordenamiento jurídico, lo que siembra



intranquilidad en la ciudadanía y los expone a que esté, pueda volver a repetir su actuar.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la valoración de la conducta punible y el incumplimiento en el pago de perjuicios, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta los reportes de novedad en los que se evidencia claramente las repetitivas y constantes transgresiones a la medida de prisión domiciliaria que ha efectuado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados se corra el traslado de que trata el artículo 486 Ley 600 de 2000, a la CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA, LOCALIDAD DE ENGATIVA., para que el condenado explique los motivos por los cuales sale de la zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio), a diferentes horas y realiza recorridos largos a lugares que no tiene permitido trasladarse, sin justificación alguna.

Una vez surtido el correspondiente trámite, regresaran las diligencias al despacho, con el fin de estudiar una eventual revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO ART. 486 Ley 600 de 2000, a la CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA, LOCALIDAD DE ENGATIVA., para que el condenado explique los motivos por los cuales sale de la zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio), a diferentes horas y realiza recorridos largos a lugares que no tiene permitido trasladarse, sin justificación alguna.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

ANV

ANV



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO. 80329

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OPL OTRO Nro. 0624
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA DE ACTUACION: 30 JUNIO 2022

DATOS DEL INTERNO

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DOMICILIARIA

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-22 Hora 12:09 P.m

DIRECCION INTERNA:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Gabriel Galindo celi

TIPO DE ADICION:

CC: 79748242

CEL: 3146336056

FECHA DE ACTUACION:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILARICA:



NUMERO DE DETENIDO (PPL):

CC:

CEL:

RE: (NI-80329-14) NOTIFICACION AI 624 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 11:24 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-80329-14) NOTIFICACION AI 624 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 624 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE GABRIEL GALINDO CALVO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir o de copiar, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo de correo electrónico. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar esta información.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto Interlocutorio: 0622
Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
Cédula: 1014200694
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós.(2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**.-

3.- Este Despacho judicial, mediante auto del 23 de octubre de 2017, resolvió sustituir al condenado **FLÓREZ MARTÍNEZ**, la ejecución de la pena impuesta en la sentencia condenatoria en establecimiento carcelario, por la del lugar de residencia.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, para un descuento físico de **161 meses y 1 día**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **63 días** mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). **153.5 días** mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). **76 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015.



- d). 103 días mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). 90.75 días mediante auto del 15 de agosto de 2017.

Para un descuento total de 177 meses y 7.25 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos ocurridos el 04 de Marzo del 2008, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.



De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**.-

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad (La Picota) de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del sentenciado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad (La Picota) de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de



Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

23 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

ANV



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

CEL: 3123177242

CC: 1014200694

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yebson Arley Florez Martinez

FECHA DE NOTIFICACION: 13/07/2022 11:45 AM

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 30 Junio 2022

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 0622

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 96482

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DOMICILIARIA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RE: (NI-96482-14) NOTIFICACION AI 622 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 5:13 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; Edison Piñeros Gómez <eddygomez314@gmail.com>

Asunto: (NI-96482-14) NOTIFICACION AI 622 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 622 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo de texto.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene